

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021

CASOS No. 189-19-JH y acumulados

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 189-19-JH y acumulados/21

Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza si las privaciones de libertad originadas en un proceso penal tramitado a través de procedimiento abreviado pueden ser impugnadas a través de un hábeas corpus y establece parámetros para la observancia del debido proceso en los procedimientos abreviados.

Contenido

| | |
|---|----------|
| 1. Procedimiento ante la Corte Constitucional..... | 2 |
| 2. Competencia..... | 3 |
| 3. Hechos del caso | 4 |
| 3.1. Causa No. 189-19-JH | 4 |
| 3.1.1. Sobre el proceso penal No. 01283-2018-0094G que originó la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G | 4 |
| 3.1.2. Sobre la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G..... | 6 |
| 3.1.3. Posición de la accionante..... | 9 |
| 3.1.4. Posición del tribunal de garantías penales accionado a través de la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G..... | 10 |
| 3.1.5. Posición de la judicatura que resolvió la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G..... | 10 |
| 3.2. Causas No. 277-19-JH y No. 300-19-JH | 11 |
| 3.2.1. Sobre el proceso penal No. 15281-2018-00220 que originó las acciones de hábeas corpus No. 15281-2019-00954 y No. 15951-2019-00776..... | 11 |
| 3.2.2. Sobre la acción de hábeas corpus No. 15281-2019-00954..... | 12 |
| 3.2.3. Sobre la acción de hábeas corpus No. 15951-2019-00776..... | 14 |
| 3.2.4. Posición del accionante | 15 |

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 3.2.5. | Posición del juez de garantías penales accionado a través de las acciones de hábeas corpus No. 15281-2019-00954 y No. 15951-2019-00776..... | 15 |
| 3.2.6. | Posición de la judicatura que resolvió el recurso de apelación interpuesto en la acción de hábeas corpus No. 15281-2019-00954..... | 16 |
| 3.2.7. | Posición de la judicatura de instancia que resolvió la acción de hábeas corpus No. 15951-2019-00776..... | 16 |
| 4. | Análisis constitucional..... | 17 |
| 4.1. | El objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus y la posibilidad de revisar las actuaciones de un proceso penal tramitado mediante procedimiento abreviado | 17 |
| 5. | Consideraciones adicionales..... | 23 |
| 5.1. | El cumplimiento de las garantías del debido proceso, incluyendo la prohibición de autoincriminación, dentro de los procesos penales tramitados mediante procedimiento abreviado..... | 24 |
| 6. | Decisión | 37 |

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. El 1 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia emitida el 21 de junio de 2019 dentro de la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G. La causa fue identificada con el **No. 189-19-JH** para su eventual selección y revisión.
2. El 30 de agosto de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia del 21 de agosto de 2019 dentro de la acción de hábeas corpus No. 15281-2019-00954. La causa fue identificada con el **No. 277-19-JH** para su eventual selección y revisión.
3. El 19 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena remitió a la Corte Constitucional la sentencia dictada el 26 de agosto de 2019 dentro de la acción de hábeas corpus No. 15951-2019-00776. La causa fue identificada con el **No. 300-19-JH** para su eventual selección y revisión.
4. Mediante auto de 27 de mayo de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar las causas No. 189-19-JH, 277-19-JH y 300-19-JH para el desarrollo de jurisprudencia¹.

¹ Sin que lo determinado por la Sala de Selección se entienda como anticipar criterio y sin perjuicio de otros argumentos que puedan ser identificados en la sentencia de revisión, la Sala consideró que los casos cumplen con el criterio de novedad previsto en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías

5. El 9 de junio de 2020, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, las causas acumuladas No. 189-19-JH, No. 277-19-JH y 300-19-JH fueron sorteadas para sustanciación a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de las mismas el 14 de mayo de 2021. El 18 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia reservada² ante la jueza sustanciadora.
6. En sesión de 12 de noviembre de 2021, la Segunda Sala de Revisión, conformada por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 19 de mayo de 2021, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, con el fin de cumplir con la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

2. Competencia

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
8. Esta Corte ha establecido que los términos relacionados con la facultad de selección y revisión de la Corte Constitucional contenidos en el artículo 25 de la LOGJCC en la práctica han sido de imposible cumplimiento y que éstos “[...] *responden a una*

Jurisdiccionales y Control Constitucional en tanto “[...] *la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la posibilidad de que mediante una acción de hábeas corpus se verifique el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal. La Corte podría desarrollar los parámetros que deben adoptar los jueces que conocen una acción de hábeas corpus motivadas en procedimientos abreviados para verificar que su aplicación sea compatible con el derecho a la libertad de los procesados y el debido proceso*”.

² Con relación a la causa No. 189-19-JH, comparecieron: el abogado Luis Gustavo Quito, ex defensor de la accionante Ruth Morales Zhiñín, quien manifestó tener desconocimiento de la causa por haber dejado su patrocinio hace varios años; los jueces Pedro Ordóñez Santacruz, Cayo Cabrera Vélez y César Pesantes Ochoa, en representación del Tribunal de Garantías Penales de Azuay como judicatura accionada en la acción de hábeas corpus. En cuanto a las causas No. 277-19-JH y 300-19-JH, comparecieron: el juez Xavier Coloma Veloz, en representación de la Unidad Judicial Penal de Tena como legitimado pasivo en las acciones de hábeas corpus; los jueces Bella Abata Reinoso, Hernán Barros Noroña y Álvaro Vivanco Gallardo, en representación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo como judicatura que resolvió el hábeas corpus.

*regulación legislativa ajena a la realidad procesal [...]*³. Además, sobre artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC⁴ estableció que esta norma implica que en caso de excederse el término “[...] *la Corte, al emitir su sentencia, est[aría] facultada únicamente para emitir un pronunciamiento para casos posteriores y no para el caso que está juzgando [...]*”. Es decir que, la Corte interpretó un exceso del término de 20 días, por regla general, no tiene como consecuencia la decisión de no seleccionar el caso, sino que en la sentencia de revisión únicamente habrá un pronunciamiento general a modo de jurisprudencia vinculante. Sin perjuicio de ello, este Organismo también concluyó que el término es “[...] *inaplicable cuando la Corte evidencia que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado [...]*”⁵; es decir, que se estableció una excepción con el fin de que la Corte emita una sentencia de revisión con efectos *inter partes*. En el presente caso, este Organismo no cuenta con elementos para afirmar que existan violaciones o daños que deban ser reparados con ocasión de las sentencias de los hábeas corpus de origen. En consecuencia, no corresponde inaplicar el artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC a la luz de la excepción contenida en la sentencia No. 159-11-JH/19, pues esta sentencia se enfocará en el desarrollo de los derechos y garantías contenidos en la Constitución a través de la emisión de jurisprudencia viculante con *erga omnes*.

3. Hechos del caso

3.1. Causa No. 189-19-JH

3.1.1. Sobre el proceso penal No. 01283-2018-0094G que originó la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G

9. El 23 de enero de 2018, en audiencia de flagrancia, la Fiscalía General del Estado (en adelante “la Fiscalía”) formuló cargos en contra de Ruth Matilde Morales Zhiñín y otros⁶ por el presunto cometimiento del delito de secuestro extorsivo⁷, ante el juez de

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 8.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. Artículo 25 numeral 6: “*En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

⁶ Janneth Katherine Landi Landi, Juan Alberto Muñoz Rivas y Boris Edisson Vallejo Pesántez.

⁷ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. Artículo 162.- *Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. [...]*

la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca⁸ (en adelante “el juez de garantías penales”). En consecuencia, el juez de garantías penales dio inicio a la instrucción fiscal y dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de las personas procesadas.

10. Una vez concluida la etapa de instrucción fiscal, se llevó a cabo ante el juez de garantías penales la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. El 8 de junio de 2018, el juez de garantías penales notificó por escrito el auto de llamamiento a juicio en contra de Ruth Matilde Morales Zhiñín y los demás procesados.
11. El 30 de agosto de 2018, ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca⁹ (en adelante “el tribunal de garantías penales”), se instaló la audiencia de juicio, según la convocatoria emitida mediante auto de 19 de junio de 2018. Sin embargo, una vez instalada dicha diligencia, la representante de la Fiscalía solicitó “[...] *el cambio de la naturaleza de la audiencia para tratar la situación jurídica de las personas procesadas en una audiencia de procedimiento abreviado*”¹⁰. La solicitud de cambio de la naturaleza de la audiencia fue aceptada por la defensa técnica de la procesada¹¹. Tras un relato de los hechos, la representante de la Fiscalía puso en conocimiento del tribunal de garantías penales que existía “[...] *una pena negociada* [...]” para cada uno de los procesados de seis años de privación de libertad, el pago de veinte salarios básicos unificados por concepto de multa y el pago de USD\$1.500,00 en calidad de reparación integral.
12. Durante la audiencia, el juez ponente realizó una explicación sobre la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado¹² para conocimiento de los procesados y, posteriormente, solicitó la intervención de cada uno de ellos. El juez ponente formuló preguntas¹³ de forma directa a Ruth Matilde Morales Zhiñín, quien respondió afirmativamente a todas¹⁴. Posteriormente, solicitó la intervención del defensor técnico de Ruth Matilde Morales Zhiñín, quien manifestó que había instruido a su defendida sobre las consecuencias de acogerse al procedimiento abreviado y que, tras dicha explicación, la procesada consintió de forma libre y voluntaria la aplicación del mismo, la aceptación de los hechos imputados y la pena negociada.

⁸ El juez Eduardo Moncayo Cuenca.

⁹ Conformado por los jueces Pedro Ordóñez Santacruz, Cayo Cabrera Vélez y César Pesantes Ochoa.

¹⁰ Expediente judicial No. 01283-2018-0094G, sentencia dictada el 30 de agosto de 2018, fjs. 75.

¹¹ *Id.*, registro de audio de la audiencia, minutos 3:52 – 4:53.

¹² *Id.*, registro de audio de la audiencia, minutos 15:09 – 18:38.

¹³ Las preguntas formuladas se refirieron a: i) si dijeron bien su nombre, ii) si admite la aplicación del procedimiento abreviado, iii) si lo hace de forma libre y voluntaria, iv) si acepta el hecho imputado, v) si acepta la pena propuesta, vi) si acepta la multa, vii) si acepta la reparación integral, viii) se insiste si la aceptación es libre y voluntaria y ix) dirigiéndose al abogado, si explicó el procedimiento y sus consecuencias a la procesada.

¹⁴ *Id.*, registro de audio de la audiencia, minutos 18:38 – 20:57.

13. En ejercicio del control de procedibilidad y legalidad del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), el tribunal de garantías penales indicó que:

El segundo requisito del Art. 635 del COIP, si bien la disposición legal pone un límite temporal para la presentación del procedimiento abreviado, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, lo que el Tribunal ha razonado es que en base a la competencia que da la ley, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art.221.2, a la tutela judicial efectiva, a los principios de celeridad y economía procesal, en concordancia con el derecho a la defensa, ha creído pertinente establecer que se ha cumplido con este requisito, para lo cual se ha hecho uso de una interpretación contextual del ordenamiento jurídico y siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, se zanja de esta forma una aparente contradicción entre normas, haciendo que sea aplicable el art. 2 del COIP, es decir la aplicación de principios constitucionales en materia penal de acuerdo a lo que señaláramos en líneas anteriores, dejando sentado de que no se trata de una aplicación supletoria del COFJ sino de un ejercicio de interpretación de norma como ya se dejó explicado [...]”¹⁵.

14. Una vez concluida la audiencia, el tribunal de garantías penales dictó sentencia declarando la pertinencia de la aplicación del procedimiento abreviado y declaró la responsabilidad en calidad de coautores del delito de secuestro extorsivo a Ruth Matilde Morales Zhiñín y los demás procesados. En consecuencia, el tribunal de garantías penales les impuso a cada uno de ellos la pena privativa de libertad de seis años, así como el pago de veinte salarios básicos unificados en calidad de multa y de USD\$1.500,00 por concepto de reparación integral. La sentencia fue notificada a las partes por escrito el 30 de agosto de 2018.

3.1.2. Sobre la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G

15. El 22 de mayo de 2019, Ruth Matilde Morales Zhiñín (en adelante “la accionante”) presentó acción de hábeas corpus en contra del Tribunal de Garantías Penales del Azuay (en adelante “el tribunal accionado”). Como fundamento de su acción, alegó que un tribunal de garantías penales le impuso una pena en el marco de un procedimiento abreviado sin su consentimiento. La accionante alegó: i) que no aceptó expresamente “y *peor de forma inteligenciada*” someterse a un procedimiento abreviado, ii) que durante la audiencia asistió únicamente por videoconferencia, por lo que no pudo comprender el alcance de la aceptación de responsabilidad que realizó ni de las implicaciones del procedimiento abreviado y iii) que el referido procedimiento no era practicable durante la etapa de juicio debido a que según el artículo 635 del COIP debía realizarse hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que éste fue extemporáneo. En consecuencia, sostuvo que “[...] *la sentencia del Tribunal de Garantías Penales es ilegal y arbitraria, lo que hace que*

¹⁵ *Id.*, sentencia dictada el 30 de agosto de 2018, fjs. 75, 76 y 77 vuelta.

se encuentra indebidamente detenida, por lo que es procedente la acción interpuesta a fin de que se ordena [sic] su inmediata libertad [...]”.

16. Durante la audiencia celebrada los días 27 y 29 de mayo de 2019, el tribunal accionado argumentó:

*En el acápite uno del escrito que contiene la demanda existe varios numerales que recoge [sic] antecedentes relacionados con la sustanciación del proceso penal en el que la accionante recibió sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, [...] la accionante por una parte dice no haber sido inteligenciada sobre las implicaciones jurídicas del procedimiento abreviado lo cual es falso conforme el cd que consta en nuestro expediente [en el] minuto 20 con 10 hasta 20 con 56 segundos, **con bastante claridad el Dr. Pedro Ordoñez [sic], juez, de forma insistente advierte a la procesada de las implicaciones técnico jurídico legales del procedimiento abreviado siendo falso que no se le instruyó, por otra parte la accionante presente físicamente en audiencia de juicio y no por video conferencia escucha las advertencias del presidente del tribunal y su abogado particular, con conocimiento pleno de forma clara consta la voz que le pregunta si le queda claro, que si es libre y voluntaria la aceptación del hecho jurídico basado en el acuerdo entre fiscalía y la procesada y dice que sí está de acuerdo.***

*[...] tenemos que el procedimiento abreviado que se cuestiona se aplica el 30 agosto de 2018 en ese entonces en todo el país había dicotomía entre el contenido del art. 635 COIP con el numeral 1 del art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, mientras el COIP dice solo hasta la preparatoria de juicio, pero el art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial posibilita al Tribunal de Garantías Penales la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio esta antinomia venía ocurriendo en el Ecuador al punto que en efecto se daba el procedimiento abreviado en la etapa de juicio en base a los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal, principio dispositivo y mínima intervención penal [...]*¹⁶ (énfasis añadido).

17. En sentencia de 30 de mayo de 2019, el titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca¹⁷ (en adelante “el juez de primera instancia”) declaró sin lugar la acción de hábeas corpus, con fundamento en que:

*[...] se ha podido constatar por parte de éste juzgador luego de escuchar el audio de la diligencia de audiencia que a partir del minuto 19 y 38 segundos, **interviene en forma personal, directa, frente al Tribunal de Garantías Penales la hoy accionante RUTH MATILDE MORALES ZHIÑIN, con su abogado defensor el Dr. Gustavo Quito, se puede escuchar claramente que dicha persona acepta el hecho factico [sic] narrado por Fiscalía y la pena privativa de libertad así como la multa y el valor por reparación integral material a favor de la víctima, fue prevenida de las consecuencias de su aceptación y que se recalca que la aceptación es libre y voluntaria sin coacción alguna.***
3.3.3.- *RUTH MATILDE MORALES ZHIÑIN se encontraba en forma personal en la diligencia de audiencia y con defensor técnico, es decir se cumple por parte del Tribunal*

¹⁶ Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE. Expediente judicial No. 01283-2019-07442G, sentencia dictada el 30 de mayo de 2019.

¹⁷ El juez Carlos Julio Guzmán Muñoz.

de Garantías Penales la constatación y el control de legalidad del proceso [...] (énfasis añadido).

18. Por otro lado, sobre la observancia del debido proceso, el juzgador sostuvo que:

[...] se puede determinar con claridad el sentido mismo de la existencia de la Institución del Habeas [sic] Corpus que para el caso que nos ocupa, en un evidente abuso del derecho, falta de lealtad procesal, se activa el sistema de justicia constitucional y en su exposición y alegatos ha manifestado que la accionante no conoció ni supo de qué se trataba el procedimiento abreviado, que no estaba presente en la audiencia sino por video conferencia que tenía serias fallas técnicas y sin un asesoramiento jurídico técnico adecuado, cuando todos esos hechos han sido constatados y verificados por éste juzgador en la revisión del audio de audiencia de procedimiento abreviado y que en contrario el Tribunal cumplió con el debido proceso, garantizando el derecho constitucional de un juicio justo e imparcial e informada la accionada de las consecuencias de su aceptación del hecho fáctico y la pena privativa de libertad sugerida por Fiscalía General del Estado y aceptada por su defensor particular y la misma accionante [...].

19. Finalmente, resolvió negar la acción de hábeas corpus

[p]or cuanto la defensa técnica de la accionante en un evidente hecho de falta de lealtad procesal, abuso del derecho al plantear la acción constitucional de hábeas corpus faltando a la verdad procesal de motivos de la acción propuesta expuesto en su alegato inicial, dramatizando, exagerando y faltando a la verdad; frente a lo constante en el proceso penal No. 01283-2018-0094G, que siendo por su naturaleza documento público en el que refiere una realidad procesal distinta, real, formal y verificable; de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto se ha evidenciado que se falta al contenido del art. 330.2 y en relación con el 335.9, normas del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone se envíe lo actuado al Consejo de la Judicatura a fin de que investigue la conducta profesional del abogado [...].

20. Inconforme con esta decisión, Ruth Matilde Morales Zhiñín interpuso recurso de apelación. En sentencia de mayoría¹⁸ notificada por escrito el 21 de junio de 2019, los jueces de segunda instancia rechazaron el recurso de apelación y confirmaron en todas sus partes la sentencia de primera instancia que negó la acción de hábeas corpus. Sobre la alegada inobservancia del debido proceso durante el procedimiento abreviado, los jueces de segunda instancia consideraron:

Ruth Matilde Morales Zhiñín, presenta acción de Hábeas Corpus, por considerar que se encuentra privada de la libertad de manera ilegal al haberse dictado sentencia en su contra dentro de un procedimiento abreviado por parte del Tribunal de Garantías

¹⁸ Emitida por los jueces provinciales Jenny Ochoa Chacón (ponente) y Juan Carlos López Quizhpi. Con el voto salvado de la jueza Narcisca Ramos, quien consideró que los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca debieron inhibirse de conocer la acción de hábeas corpus “[...] y remitir[la] a la Corte Provincial, por haber sido dictada la orden de privación de libertad por los Jueces del Tribunal en una sentencia” y que lo actuado por el juez de primera instancia fue nulo.

Penales, sin haber sido advertida, ni inteligenciada de sus consecuencias, lo que hace que la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, sea ilegal y arbitraria. Al respecto diremos que el procedimiento abreviado no es sino el acuerdo o la negociación entre las partes en la especie Fiscalía General del Estado y Defensa Técnica de la procesada [...] y la aceptación o consentimiento expreso por parte de la procesada tanto de la aplicación del procedimiento abreviado como la admisión del hecho que se le atribuye [...], de las constancias procesales se evidencia que dentro de la audiencia llevada a cabo ante el Juez constitucional doctor Carlos Guzmán Muñoz, a quien se le presenta el proceso Penal No. 01283-2018-00942G, ha podido evidenciar luego de escuchar el CD en el que consta la audiencia de procedimiento abreviado, que la accionante Ruth Matilde Morales Zhiñín compareció a la diligencia no a través de video conferencia como se viene alegando- en la que se solicitó dicho procedimiento, acompañada de su defensa técnica doctor Gustavo Quito, y ha expresado su voluntad de someterse a este procedimiento especial, y la pena acordada, que es la de seis años de privación de la libertad. [...] Los Jueces del Tribunal de Garantías Penales cumplen el principio dispositivo [...] y de imparcialidad [...] Por su parte el principio de imparcialidad se lo conceptualiza no solo como un principio procesal penal sino constitucional propio de la función pública, a través del cual se logra la satisfacción del servicio a la colectividad, de tal manera que la voluntad y decisión del Juzgador no se vean afectadas, por ninguna interferencia, por lo que mal se puede alegar por parte de la accionante que la actuación de los jueces no se enmarca en lo que dispone la Constitución y la ley de la materia, cuando de la realidad procesal se demuestra lo contrario y como bien sostiene el Juez A quo al momento de emitir su resolución, cuando concluye que la pretensión de Ruth Morales Zhiñín, es ajena a la verdad procesal, carece de lealtad procesal, y existe un evidente abuso del derecho, queda claro entonces que la privación de la libertad de Ruth Morales responde al cumplimiento de una pena sentencia [sic] en procedimiento abreviado- que fue aceptada por la accionante en un trámite especial, [...] y la pena impuesta no puede ser considerada como arbitraria e ilegal, [...] en el caso en análisis los jueces han cumplido con los principios invocados al momento de aceptar a trámite el procedimiento abreviado solicitado por los sujetos procesales, lo alejado [sic] por la accionante consecuentemente carece de sustento constitucional y legal (énfasis añadido).

3.1.3. Posición de la accionante

- 21.** Pese a haber sido debidamente notificada con la providencia de convocatoria a audiencia ante esta Corte Constitucional, la accionante no compareció a la misma. El anterior abogado defensor de la accionante compareció, mas no formuló argumentos pues manifestó que ha perdido contacto con la accionante¹⁹.

¹⁹ Si bien el abogado que compareció a la audiencia no proporcionó ninguna información, del oficio No. SNAI-DAJ-2021-0292-O presentado el 15 de octubre de 2021 en la Corte Constitucional por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) y sus adjuntos se desprende que Ruth Matilde Morales Zhiñín se encuentra privada de su libertad desde el 23 de enero de 2018 -fecha en que se llevó a cabo la audiencia de flagrancia descrita en el párrafo 9 de la presente sentencia- y actualmente cumple su condena en el Centro de Privación de Libertad Azuay 1.

3.1.4. Posición del tribunal de garantías penales accionado a través de la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G

22. En la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, el juez Pedro Ordóñez Santacruz – parte del tribunal accionado– manifestó que la sentencia adoptada en el procedimiento penal abreviado cumplió con la normativa vigente en ese momento. Alegó que si bien el artículo 635 numeral 2 del COIP prescribe que la solicitud de la o el fiscal para la aplicación de dicho procedimiento abreviado podrá presentarse hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el artículo 221 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), establece que los tribunales de garantías penales son competentes para “2. *Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto*”. Además, sostuvo que la resolución No. 09-2018 que resolvió la duda generada por la vigencia de ambas disposiciones en el sentido de que el procedimiento abreviado solo puede solicitarse hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio no resultaba aplicable al caso concreto por haber sido emitido el 5 de septiembre de 2018; es decir, de forma posterior a la sentencia anunciada oralmente en audiencia de 30 de agosto de 2018.
23. Por otro lado, juez Ordóñez Santacruz afirmó que el procedimiento abreviado se sustanció con observancia de las disposiciones del COIP. En particular, sostuvo que el tribunal explicó a la procesada los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y le preguntó “[...] *de forma frontal si admitía la aplicación del procedimiento y si admitía los hechos*”. Agregó que del audio de la audiencia de procedimiento abreviado se desprende que la procesada contestó que se encontraba de acuerdo. En consecuencia, el juez argumentó que la actuación del tribunal de garantías penales fue legítima, legal y no fue arbitraria.
24. El juez Cayo Cabrera Vélez –miembro del tribunal accionado– en su intervención, además de resaltar lo que considera un desinterés por parte de la accionante al no haber comparecido, señaló que el procedimiento abreviado es especial y reglado. Agregó que dentro de ese procedimiento el abogado defensor es un garante de la admisión libre y voluntaria por parte de la persona procesada, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso. Finalmente, alegó que este derecho fue respetado en el proceso penal de origen llevado a cabo a través de un procedimiento abreviado.

3.1.5. Posición de la judicatura que resolvió la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442G

25. Las autoridades judiciales que resolvieron la acción de hábeas corpus No. 01283-2019-07442 en primera y segunda instancia no comparecieron a la audiencia celebrada ante la Corte Constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificadas con la providencia de convocatoria a audiencia.

3.2. Causas No. 277-19-JH y No. 300-19-JH

3.2.1. Sobre el proceso penal No. 15281-2018-00220 que originó las acciones de hábeas corpus No. 15281-2019-00954 y No. 15951-2019-00776

26. El 27 de abril de 2018, la Fiscalía formuló cargos²⁰ en contra de José Germán Pelagallo Sánchez por el presunto cometimiento del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del grupo familiar²¹, ante el titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena²² (en adelante “el juez de garantías penales”). En consecuencia, el juez de garantías penales dio inicio a la instrucción fiscal y dispuso la medida cautelar de presentación periódica, prevista en el artículo 522 numeral 2 del COIP²³.
27. El 4 de septiembre de 2018, una vez instalada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la representante de la Fiscalía solicitó al juez de garantías penales la aplicación del procedimiento abreviado²⁴. Por su parte, el defensor técnico del procesado manifestó que solicitó a la Fiscalía acogerse al procedimiento abreviado y agregó “[...] *mi defendido está consiente [sic] en la aplicación de acogerse a este procedimiento abreviado, no hay violación de los derechos constitucionales*”. Posteriormente, el juez preguntó al procesado “[...] *si está consciente en la aplicación del procedimiento abreviado y si admite los hechos atribuidos por la fiscalía*” y el procesado contestó “*sí*”²⁵.
28. Al emitir su decisión, el juez de garantías penales expresó:

En cuanto al procedimiento abreviado solicitado y por cumplir los requisitos del art. 635 del COIP y en observancia al art. 638 del COIP resuelvo aceptar la calificación del hecho punible y la pena solicitada, por lo tanto sentencio al ciudadano PELAGALLO SANCHEZ JOSE GERMAN con CC: 1500718182 ecuatoriano mayor de edad, en calidad

²⁰ Expediente judicial No. 15281-2018-00220, acta de audiencia, fjs. 4.

²¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. *Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días [...].* Este texto fue sustituido por Disposición Reformatoria Sexta de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 175 de 5 de febrero del 2018.

²² El juez Fernando Xavier Coloma Veloz.

²³ Expediente judicial No. 15281-2018-00220, acta de audiencia, fjs. 4 vta.

²⁴ *Id.*, acta de audiencia, fjs. 42 vta.

²⁵ *Id.*, acta de audiencia, fjs. 42 vta.

de autor del delito del art. 157 primer inciso del COIP, con la pena privativa de libertad de 4 meses [...]”²⁶.

29. El 17 de septiembre de 2018, el juez de garantías penales notificó por escrito la sentencia mediante la cual estableció: que la Fiscalía, en calidad de titular de la acción penal, acusó al procesado del cometimiento de la conducta tipificada en el artículo 157 inciso primero del COIP “[...] *cuya pena mínima de privación de la libertad es de seis meses y máxima de un año [...] en grado de autora, cuya pena sugerida y aceptada por el procesado ha sido de CUATRO MESES de prisión [...]”*²⁷.
30. Además, declaró a José Pelagallo culpable, “*en calidad de autor del delito tipificado en el primer inciso del artículo 157 del COIP vigente, a los hechos, condenándole a la pena de cuatro meses de prisión de la libertad mediante procedimiento abreviado [...]”*²⁸.
31. La boleta de encarcelamiento en contra de José Germán Pelagallo Sánchez se giró el 19 de junio de 2019²⁹.

3.2.2. Sobre la acción de hábeas corpus No. 15281-2019-00954

32. El 26 de julio de 2019³⁰, José Pelagallo (en adelante “el accionante”) presentó acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena (en adelante “el juez accionado”). Como fundamento de su acción, el accionante sostuvo: i) que la pena de cuatro meses solicitada por la Fiscalía e impuesta por el juez de garantías penales fue superior a la pena de treinta días, reducida en un tercio, que se había acordado, ii) que no se le explicó las implicaciones de someterse a un procedimiento abreviado, iii) que no pudo defenderse debido a que su abogado de confianza no compareció a la audiencia de aplicación de procedimiento abreviado y delegó su defensa a otro profesional del derecho y, iv) que el juez de garantías penales no aplicó el principio de favorabilidad al imponer la pena de cuatro meses, pues tomó en cuenta la pena descrita en una norma que entró en vigencia de forma posterior a los hechos, mientras que la norma vigente en la época de los hechos establecía una pena máxima de sesenta días.
33. En consecuencia, el accionante solicitó su inmediata libertad pues, a su juicio, “[...] *la privación de la libertad es ilegal porque viola norma expresa del COIP y viola la tutela judicial efectiva a la que estaba obligado el juez a garantizar [y porque la orden de detención] no cumple con los requisitos legales [...] la norma específica de 30 a*

²⁶ *Id.*, acta de audiencia, fjs. 43.

²⁷ *Id.*, acta de audiencia, fjs. 45.

²⁸ *Id.*, sentencia, fjs. 45 y 46.

²⁹ *Id.*, boleta de encarcelamiento No. 15281-2019-000261, fjs. 61.

³⁰ Mientras se encontraba privado de libertad.

60 días y no 4 meses”. Además, solicitó al juez constitucional “[...] *la aplicación del principio de favorabilidad*”.

34. Durante la audiencia celebrada el 30 de julio de 2019 ante otro juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena³¹ (en adelante “el juez de primera instancia”), el juez accionado argumentó, en lo principal, que en la audiencia de procedimiento abreviado el defensor técnico del accionante afirmó que su defendido estaba al tanto de la aplicación del procedimiento abreviado y que declaró que no hubo vulneración a sus derechos constitucionales. Además, el juez accionado señaló que el procesado aceptó los hechos que se le atribuyeron “[...] *y la pena pactada y negociada con la defensa y fiscalía de 4 meses*”³². Adicionalmente, alegó que los jueces que conocen el hábeas corpus no están facultados para modificar la pena impuesta y solicitó que se rechace la acción dado que “[...] *no existe ilegalidad de la detención, ni arbitrariedad porque dentro del mismo expediente 2018-00220, que fue sentenciado está debidamente girada la boleta constitucional [...]*”³³.
35. En sentencia notificada por escrito el 30 de julio de 2019, el juez de primera instancia rechazó la acción de hábeas corpus. En su decisión, el juez de primera instancia consideró que la privación de la libertad del accionante “[...] *no es ilegal, arbitraria o ilegítima y tampoco en la ejecución de la pena, el sentenciado ha sido objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares*”.
36. El accionante interpuso recurso de apelación. El 2 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de apelación ante el tribunal de jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo³⁴ (en adelante “los jueces de segunda instancia”). Durante la audiencia, el accionante alegó que la sentencia del proceso penal es ilegal y que su detención fue arbitraria, pues:

[...] la autoridad demandada de forma ilegal y arbitraria. Dictó una sentencia en contra del recurrente, imponiéndole una pena que no está en el numeral establecido en la norma citada en la sentencia, Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal [COIP], por lo que dicha pena es ilegal y, en consecuencia, la actuación del juez se convierte en arbitraria, porque el recurrente aceptó a [sic] un procedimiento abreviado que se le dijo de parte de su abogado defensor, que la pena sería de 30 días, que es la pena mínima que consta en la norma citada por el señor juez, pero [...] la fiscal terminó pidiendo una pena de cuatro meses sin que el recurrente haya podido tener defensa en ese momento,

³¹ El juez Cristian Elicio Pala Cárdenas.

³² Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE. Expediente judicial No. 15281-2019-00954, acta de audiencia.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Conformado por los jueces Álvaro Vivanco Gallardo (ponente), Hernán Barros Noroña y la jueza Bella Narcisa Abata Reinoso.

en razón de que su abogado de confianza no concurrió. Y mandó a otro abogado [...] violentando el artículo 76, numeral 7, literal g de la Constitución de la República.

37. En sentencia de mayoría³⁵ notificada por escrito el 21 de agosto de 2019, los jueces de segunda instancia analizaron la existencia del tipo, la pena establecida en el mismo, la pena solicitada por la Fiscalía y afirmaron que no hubo engaño en perjuicio del procesado. En ese sentido, consideraron que:

[...] el ciudadano José Germán Pelagallo Sánchez, así como su defensor particular al momento en que la Fiscal pidió en su contra la pena privativa de libertad de cuatro meses, la entendió correctamente, pues se registra como un profesional de la salud y estuvo consciente de que debía cumplirla, pese a lo cual ha presentado el recurso de habeas [sic] Corpus, aduciendo engaño por parte de su defensa y de la fiscal, pretendiendo que este Tribunal, vía este recurso, revise la sentencia. Al respecto, [la sentencia No. 004-18-PJO-CC] que hemos citado textualmente dice 'si bien la acción de habeas [sic] corpus es procedente cuando una persona se encuentra privada de su libertad por una sentencia ejecutoriada en su contra; esta garantía jurisdiccional, no es un recurso de revisión, para modificar la sentencia condenatoria, pues para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuenta con los mecanismos idóneos'.

38. En consecuencia, los jueces de segunda instancia rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia impugnada que negó la acción de hábeas corpus.

3.2.3. Sobre la acción de hábeas corpus No. 15951-2019-00776

39. El 21 de agosto de 2019³⁶, José Germán Pelagallo Sánchez presentó una nueva acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena (en adelante “el juez accionado”). La competencia radicó por sorteo en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena³⁷ (en adelante “el juez de primera instancia”).

40. Durante la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, el accionante alegó que el motivo por el que presenta el segundo hábeas corpus es distinto al primero y explicó que, además de haberle impuesto una pena superior a la acordada con la Fiscalía, el juez de garantías penales no realizó un cómputo correcto de la pena. A criterio del accionante, debía aplicarse la resolución No. 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia que entró en vigencia un día después de la audiencia de procedimiento abreviado. Tal

³⁵ Con el voto salvado del juez Álvaro Vivanco Gallardo, quien estimó que del proceso penal no se desprende que el accionante “[...] haya aceptado someterse a un procedimiento abreviado, ya que no consta del proceso que en forma previa a la audiencia de juzgamiento exista alguna condición o negociación de la pena como la admisión del hecho, conforme lo dispone la regla tercera del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal”. Además, el juez estimó que tampoco se evidenció una aplicación del principio de favorabilidad en la determinación de la pena. En consecuencia, el juez concluyó que la detención fue arbitraria e ilegal y expresó que a su criterio debió aceptarse la acción de hábeas corpus.

³⁶ Mientras se encontraba privado de libertad.

³⁷ El juez Hernán Obando Paredes.

resolución, según el accionante, contempla un cómputo de la pena que incluye consideración de atenuantes, lo cual no fue tomado en cuenta por el juez accionado. El accionante sostuvo que a la luz de dicha resolución, la pena que le hubiese correspondido era de dos meses y que en ese momento ya se encontraba privado de su libertad 64 días, por lo que solicitó que se ordene su inmediata libertad.

41. Por su parte, el juez accionado reiteró los argumentos detallados en el párrafo 34 *supra* y resaltó que el accionante ya interpuso una acción de hábeas corpus con ocasión del mismo proceso penal abreviado. El accionante replicó que el fundamento de las dos acciones de hábeas corpus es distinto.
42. En sentencia notificada por escrito el 26 de agosto de 2019, el juez de primera instancia negó la acción de hábeas corpus, en lo principal, porque consideró que el accionante “[...] *no presentó pruebas fehacientes, conforme el Art. 16 de la [LOGJCC], a fin de demostrar la aplicación del principio de favorabilidad [...]*” y que a través de la demostración por parte del accionado de la ejecución de una sentencia dictada en el proceso penal “[...] *se ha desvanecido lo señalado en el Art. 45 de la [LOGJCC ...]*”³⁸.

3.2.4. Posición del accionante

43. El accionante no compareció a la audiencia celebrada ante la Corte Constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificado con la providencia de convocatoria a audiencia.

3.2.5. Posición del juez de garantías penales accionado a través de las acciones de hábeas corpus No. 15281-2019-00954 y No. 15951-2019-00776

44. Durante la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, el juez de garantías penales accionado se refirió a los antecedentes procesales del proceso penal No. 15281-2018-00220. El juez accionado agregó que, durante la audiencia de juzgamiento mediante procedimiento abreviado, el entonces procesado contaba con el patrocinio de un abogado particular. Además, señaló que durante dicha audiencia le preguntó al defensor particular si su patrocinado consintió en la aplicación del procedimiento abreviado y que éste manifestó que conversó con el entonces procesado, le explicó las consecuencias de dicho procedimiento y que el procesado consintió en la aplicación de este, así como en la aplicación de la pena negociada de 4 meses. Además, el juez afirmó que valoró las pruebas y aceptó la pena negociada por las

³⁸ Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE. Expediente judicial No. 15951-2019-00776, sentencia. Además, el juez de primera instancia consideró que “[...] *ya existe una sentencia dictada por un juez constitucional en otra causa de hábeas corpus*”, por lo que remitió el proceso a la Fiscalía Provincial de Napo a fin de que inicie la investigación por el presunto delito de perjurio, en contra de José Germán Pelagallo Sánchez.

partes y propuesta por la Fiscalía durante la audiencia. Adicionalmente, señaló que en la audiencia se le preguntó al procesado si consiente en la aplicación del procedimiento abreviado, en los hechos que se le atribuyen y en la pena de 4 meses y que su respuesta fue afirmativa. En ese sentido, enfatizó que se aseguró de que el procesado esté de acuerdo no solamente con la aplicación del procedimiento, sino también con sus condiciones.

45. Por otro lado, el juez accionado relató que una vez ejecutoriada la sentencia, se ofició a la Policía Judicial, se procedió a la aprehensión del procesado y se emitió la boleta de encarcelamiento. Agregó que en la tramitación del proceso penal abreviado no actuó de forma arbitraria, ilegal ni ilegítima.

3.2.6. Posición de la judicatura que resolvió el recurso de apelación interpuesto en la acción de hábeas corpus No. 15281-2019-00954

46. Durante la audiencia llevada a cabo ante la Corte Constitucional, la jueza Bella Abata Reinoso – en representación de los jueces provinciales que resolvieron en segunda instancia la acción de hábeas corpus– se refirió a los argumentos en los que el accionante fundamentó su acción. En ese sentido, la jueza se refirió a la fecha de los hechos –10 de enero de 2016– así como a las distintas conductas y penas tipificadas por niveles dentro del artículo 157 del COIP vigente en la época de los hechos y a las reformas que se encontraban vigentes al momento de dictar sentencia.
47. La jueza agregó que la privación de libertad ordenada en el marco de la pena negociada de 4 meses de privación de la libertad no fue ilegal, en tanto se tramitó dentro de un proceso penal; no fue arbitraria porque fue impuesta por el juez de garantías penales competente; y, no fue ilegítima en tanto la pena fue consensuada y, además, aceptada por el procesado.
48. Además, sostuvo que en este caso no era aplicable el principio de favorabilidad, pues la conducta seguía tipificada tras las reformas entradas en vigor y que la nueva sanción contemplada en la norma reformada era incluso mayor a la pena impuesta.
49. Finalmente, la jueza manifestó que en el marco del hábeas corpus el análisis de los jueces provinciales se centró en evaluar que las actuaciones del juez de garantías penales que dictó la sentencia no hayan vulnerado los derechos y garantías del accionante.

3.2.7. Posición de la judicatura de instancia que resolvió la acción de hábeas corpus No. 15951-2019-00776

50. La autoridad judicial que resolvió la acción de hábeas corpus No. 15951-2019-00776 no compareció a la audiencia celebrada ante la Corte Constitucional, a pesar de que fue debidamente notificada con la respectiva convocatoria a audiencia.

4. Análisis constitucional

51. Los procesos de hábeas corpus acumulados en la presente causa de revisión tuvieron como antecedente la privación de la libertad de personas procesadas como consecuencia de sentencias condenatorias emitidas a través de procesos penales tramitados bajo el procedimiento abreviado. La y el accionante dentro de los hábeas corpus alegaron que sus privaciones de la libertad fueron ilegales o ilegítimas, al ser el producto de procesos abreviados en los que no se respetaron las garantías del debido proceso. En consecuencia, esta Corte Constitucional considera adecuado que el análisis constitucional se enfoque en:

El objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus y la posibilidad de revisar las actuaciones de un proceso penal tramitado mediante procedimiento abreviado.

4.1. El objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus y la posibilidad de revisar las actuaciones de un proceso penal tramitado mediante procedimiento abreviado

52. Según el artículo 89 de la Constitución, uno de los fines que persigue la acción de hábeas corpus es “[...] *recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima* [...]”³⁹. Sobre la privación ilegal de la libertad, esta Corte ha señalado que “[...] *esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico*”, lo cual debe analizarse desde el punto de vista material y desde el punto de vista formal⁴⁰. La legalidad material exige que la privación de la libertad responda a las causas o circunstancias expresamente tipificadas y se mantenga dentro de los límites temporales fijados por la legislación; mientras que la legalidad formal implica que “[...] *la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley*”⁴¹. Por otro lado, esta Corte ha calificado a la privación arbitraria de la libertad como “[...] *un concepto más amplio, que engloba al [de privación ilegal]*”⁴² que tiene lugar cuando ésta se realiza “[...] *utilizando causas o métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo*”⁴³. En ese sentido,

³⁹ También persigue la protección de la vida, la integridad personal y otros derechos conexos de las personas privadas de su libertad. En ese sentido: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 43 y Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados de 12 de noviembre de 2019 y Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020. Sin embargo, esta cuestión no fue alegada por los accionantes en los procesos de hábeas corpus de origen.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 35.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Id.*, párr. 36.

⁴³ *Id.*, párr. 40.

podrán existir privaciones de la libertad que sean tanto ilegales como arbitrarias, o privaciones de la libertad que incluso siendo legales resulten arbitrarias.

- 53.** Esta Corte ha sido enfática en sostener que, para que esta garantía resulte efectiva, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus deben realizar un análisis integral de la privación de la libertad, es decir que “[...] *no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad [...]*”⁴⁴. Además, los jueces y juezas que resuelven una garantía jurisdiccional de hábeas corpus “[...] *están obligados a presentar una respuesta motivada al accionante respecto de los argumentos que este haya esgrimido para afirmar que la privación de la libertad tiene el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima*”⁴⁵.
- 54.** En línea con lo anterior, esta Corte determinó en la sentencia No. 2533-16-EP/21 que para satisfacer el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de una acción de hábeas corpus, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus deben, al menos, (i) realizar un análisis integral de la privación de la libertad y (ii) dar respuesta a todas las pretensiones relevantes formuladas por el accionante de la demanda y/o audiencia o que sean identificables a partir del relato de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus⁴⁶. Como parte del análisis integral, dichos jueces y juezas deberán tomar en cuenta la totalidad de la privación de libertad, así como las condiciones en las que se encuentra la persona privada de la libertad y su contexto en particular, como por ejemplo la pertenencia a un grupo de atención prioritaria. El análisis integral de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la detención originada en un proceso penal puede incluir, en función de las alegaciones planteadas por las o los accionantes, un examen acerca de la observancia del procedimiento determinado en la ley penal, en la medida en que se encuentre relacionado con la legalidad, legitimidad o no arbitrariedad de la privación de la libertad, y no con una impugnación de las decisiones adoptadas dentro del proceso.
- 55.** En cuanto a la autoridad judicial competente para conocer la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, establecida en los artículos 89 de la Constitución y 44 numeral 1 de la LOGJCC, esta Corte Constitucional ha manifestado que:

[...] las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y

⁴⁴ *Id.*, párr. 31.

⁴⁵ *Id.*, párr. 47.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

*multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias*⁴⁷.

- 56.** A la luz de lo anterior, cabe concluir que una privación de la libertad producto de un proceso penal llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso y en cumplimiento del procedimiento legalmente previsto, a pesar de ser legal, no está exenta de la esfera de protección de derechos constitucionales que supone la garantía jurisdiccional de hábeas corpus⁴⁸. En ese sentido, una privación de la libertad originada en una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal abreviado puede ser objeto de hábeas corpus, en tanto la presentación de dicha garantía jurisdiccional pretenda los objetivos previstos para ésta en la Constitución y la LOGJCC: es decir la tutela del derecho a la libertad personal, la vida, la integridad personal u otros derechos conexos de la persona privada de libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria. En el caso del procedimiento penal abreviado, tal análisis no se limita a las condiciones de la privación de la libertad, sino que implica también el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho trámite en el COIP y, especialmente, de que la aceptación de la persona procesada sea compatible con las garantías del debido proceso.
- 57.** Por otro lado, tomando en cuenta el aspecto formal de la legalidad de la privación de la libertad, es posible que una privación de la libertad originada en un proceso penal tramitado vía procedimiento abreviado en el que se inobservó el procedimiento legalmente establecido resulte ilegal –e incluso arbitraria– y que, en consecuencia, sea susceptible de ser tutelada a través de una acción de hábeas corpus. Esto no implica que la garantía de hábeas corpus pueda ser utilizada como un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal, que en los casos de los procedimientos penales abreviados sería una sentencia condenatoria. Por ejemplo, en las acciones de hábeas corpus que originaron la presente causa de revisión, las alegaciones de la y el accionante se centraron en sostener que sus privaciones de la libertad fueron ilegales. El fundamento de dichas alegaciones consistió en que, a pesar de que sus privaciones de la libertad fueron el producto de

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párr. 265.

⁴⁸ Por ejemplo, en la sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados esta Corte analizó la procedencia del hábeas corpus con la finalidad de tutelar el derecho a la salud de personas privadas de la libertad, incluso de personas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva o condena ejecutoriada. Por otro lado, en la sentencia No. 207-11-JH/20 la Corte se refirió al caso de un adolescente en conflicto con la ley penal a quien se le mantuvo privado de la libertad después de vencido el tiempo legal establecido para el internamiento preventivo. En la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, por su parte, la Corte desarrolló criterios sobre la procedencia del hábeas corpus como garantía idónea para la protección de la integridad personal de las personas privadas de la libertad frente a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. De forma similar, en la sentencia No. 112-14-JH/21 la Corte Constitucional estableció parámetros sobre la protección de los derechos a la libertad y a la integridad personal de personas indígenas, en particular pertenecientes a pueblos de reciente contacto.

sentencias condenatorias dictadas dentro de un proceso penal abreviado, tales procesos se habrían llevado a cabo en inobservancia del trámite legalmente previsto⁴⁹, particularmente, sin que los accionantes hayan comprendido y aceptado las condiciones específicas del acuerdo planteado por la fiscalía que dio lugar a la sentencia condenatoria emitida en el marco del procedimiento abreviado. Estas alegaciones, en general, estaban estrechamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por lo que los jueces que conocieron dichas acciones las analizaron conforme su competencia en el marco de la referida garantía.

58. Ahora bien, es necesario dejar claro que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus no puede superponerse ni reemplazar a la justicia penal, en tanto cada uno de estos ámbitos persigue un objetivo distinto. Como se ha mencionado, el hábeas corpus tiene por finalidad la protección de la persona frente a posibles privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la tutela de derechos conexos. Por su parte, el proceso penal tiene por finalidad “[...] *verificar el cometimiento de una infracción, determinar la responsabilidad de quién la haya cometido, y rehabilitar integralmente al responsable de dicha lesión* [...]”⁵⁰, con apego a los principios y garantías establecidas en la Constitución y en la ley penal. En este punto, merece especial atención que los principales llamados a garantizar el respeto y la protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal son los propios jueces y juezas de garantías penales. Esta obligación debe cumplirse de forma transversal en la integralidad del proceso penal e incluso alcanza la facultad de las y los jueces que conocen una impugnación en materia penal de declarar la nulidad por vicios de procedimiento en los términos previstos en el artículo 652 numeral 10 del COIP. Sin embargo, estas facultades previstas para las y los jueces penales de garantías penales no obstan que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus pueda ser activada para tutelar los derechos de la persona privada de la libertad, en la medida en que las pretensiones de esta garantía se enmarquen en su naturaleza y objeto.

59. En consecuencia, a los jueces y juezas que conocen y resuelven un hábeas corpus no les corresponde, por ejemplo, evaluar la actuación de la persona procesada ni determinar su participación o responsabilidad en una posible infracción, ni la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, en tanto éstos son asuntos exclusivos de la justicia ordinaria, concretamente de la jurisdicción penal⁵¹. En ese sentido, esta Corte ha señalado que, incluso en los casos en los que se presenta un hábeas corpus cuando la persona privada de libertad cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada, los jueces y juezas que conozcan dicha garantía no están facultados a determinar “[...] *si la pena impuesta es la adecuada al tipo penal o si la*

⁴⁹ En el caso de la accionante Ruth Matilde Morales Zhiñín, esto incluyó la alegada aplicación del procedimiento abreviado en una etapa posterior a la fijada por la ley penal.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2706-16-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 21.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021, párr. 81.

*misma es desproporcional*⁵². Las y los jueces constitucionales que conocen una garantía de hábeas corpus por una privación de la libertad que se alega ilegal, ilegítima o arbitraria, tampoco están facultados a revisar el mérito probatorio de la causa, ni la condena en sí misma puesto que su competencia se encuentra limitada por el objeto y naturaleza de la garantía jurisdiccional.

60. Sin perjuicio de lo anterior, a criterio de esta Corte, el análisis integral acerca de la legalidad y legitimidad de la privación de la libertad no puede limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar o una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento. Dentro de dicho examen integral, los jueces y juezas constitucionales que conocen un hábeas corpus deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse de que tal procedimiento o que la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso. Al realizar esta labor, los jueces y juezas constitucionales que conocen las acciones de hábeas corpus no deben exceder el ámbito de esta garantía y deben abstenerse de realizar consideraciones relacionadas con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal. Tales cuestiones podrían ser, entre otras, los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la imposición de una condena, la proporcionalidad de la pena dispuesta y la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes. En el marco del análisis de una privación de libertad originada en un procedimiento abreviado, el análisis integral que las y los jueces constitucionales deben realizar incluye cerciorarse de que la persona procesada haya comprendido las implicaciones de dicho trámite especial y haya aceptado someterse al mismo, así como las particularidades del acuerdo; mas no alcanza a una valoración del mérito o suficiencia de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal en relación con la verificación de la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

61. Esta Corte reconoce que los mecanismos de impugnación que forman parte del proceso penal previstos en ordenamiento jurídico son idóneos para solventar la inconformidad de las partes. Por ejemplo, existen los mecanismos de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas cautelares⁵³, según corresponda. Por

⁵² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-18-PJO-CC dictada el 18 de julio de 2018 dentro de la causa No. 157-15-JH, párr. 46.

⁵³ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. *Artículo 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el*

otro lado, existen también los mecanismos de impugnación de la competencia de los juzgadores en razón del fuero personal, del territorio o los grados⁵⁴ o la posibilidad de plantear una recusación con fundamento en las causas establecidas en la ley⁵⁵. Adicionalmente, existe la posibilidad de “[...] *impugnar las sentencias, resoluciones o autos definitivos solo en los casos y formas expresamente determinados en [el COIP]*”⁵⁶ a través de los recursos de apelación⁵⁷, casación⁵⁸, revisión⁵⁹ y de hecho⁶⁰. En consecuencia, las pretensiones relacionadas de forma exclusiva con cuestiones propias de la justicia penal así como aquellas que se relacionen con el contenido de las decisiones adoptadas dentro del proceso, deben ser solventadas a través de tales mecanismos ordinarios y no a través de la garantía de hábeas corpus⁶¹. En consecuencia, las y los jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus no se encuentran facultados a dejar sin efecto las decisiones adoptadas por las y los jueces de garantías penales, particularmente las sentencias condenatorias dentro de los procedimientos penales abreviados, incluso cuando en su decisión acepten la acción planteada, por lo que su pronunciamiento, en ningún caso, podrá estar relacionado con la determinación de la responsabilidad penal de la o el accionante.

- 62.** Ahora bien conforme se ha dicho en párrafos anteriores, la existencia de mecanismos ordinarios de la jurisdicción penal no impide que se presenten acciones de hábeas corpus con el fin de tutelar la legalidad, legitimidad o no arbitrariedad de una privación de la libertad originada en un proceso penal. La existencia de los mecanismos legales ordinarios, incluso si se presentan “[...] *para obtener un resultado similar al que se consigue por medio de la garantía del hábeas corpus[,] no es razón suficiente para negar la acción, siempre que del caso se verifique una real vulneración a los derechos a la libertad o integridad personal*”⁶². En consecuencia, independientemente de la disponibilidad de tales mecanismos

juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

⁵⁴ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. *Artículo 571.- Impugnación de competencia.- Las partes en cualquier momento procesal podrán impugnar la competencia [...].*

⁵⁵ *Id.*, Artículo 572.- *Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: [...].*

⁵⁶ *Id.*, Artículo 652 numeral 1.

⁵⁷ *Id.*, 653.

⁵⁸ *Id.*, Artículo 656.

⁵⁹ *Id.*, Artículo 658.

⁶⁰ *Id.*, Artículo 661.

⁶¹ También está disponible la acción extraordinaria de protección en caso de que se considere que una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia vulneró derechos constitucionales, siempre que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales de esta garantía extraordinaria.

⁶² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 247-17-SEP-CC dictada el 9 de agosto de 2017 dentro de la causa No. 0012-12-EP, pág. 21.

ordinarios o de la acción extraordinaria de protección como la garantía idónea para solventar las vulneraciones de derechos en decisiones jurisdiccionales, la autoridad judicial que conoce la acción de hábeas corpus deberá tener siempre en cuenta las pretensiones expuestas en dicha garantía, analizarlas y resolverlas de acuerdo con su objeto y naturaleza según la Constitución y la LOGJCC.

63. En línea con lo anterior, esta Corte ha determinado que “[...] aún en los casos en los que se pueda solicitar en la justicia ordinaria una revisión o sustitución de la pena, per se no impide que pueda ser presentado una acción constitucional de hábeas corpus [sic]”⁶³. De ahí que, los jueces y juezas constitucionales que conocen acciones de hábeas corpus no pueden negarlas de forma automática con base en la existencia de mecanismos de impugnación ordinarios en la justicia penal. Sin embargo, con el fin de evitar una superposición entre la justicia penal y la justicia constitucional, el análisis de los jueces y juezas constitucionales que conocen la garantía de hábeas corpus deberá ceñirse a la naturaleza de esta garantía, esto es, a la protección de la libertad personal frente a privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la protección de otros derechos conexos de la persona privada de la libertad. En ese sentido, el hábeas corpus no es una garantía idónea para impugnar el contenido de la decisión adoptada en la justicia penal como tal, sino las características de la privación de la libertad sea en su origen o en las condiciones de cumplimiento de la misma. De ahí que, al resolver esta garantía las y los jueces constitucionales no pueden modificar ni revocar las decisiones adoptadas dentro del procedimiento penal que originó la privación de la libertad, sino que deben limitarse a la tutela de los derechos de la persona privada de la libertad. La revisión de las decisiones seguirá siendo una facultad exclusiva de la justicia penal ordinaria. De ahí que, las medidas de reparación que puedan ser adoptadas por parte de las y los jueces constitucionales en el marco de la acción de hábeas corpus, como la orden de inmediata libertad, no obstan la consecución del proceso penal.

64. A la luz de lo expuesto, una privación de la libertad proveniente de un proceso penal, incluso si éste es tramitado mediante procedimiento abreviado, puede ser objeto de una acción de hábeas corpus. En consecuencia, las actuaciones de los juzgadores ordinarios pueden ser revisadas a través de esta garantía jurisdiccional, en la medida en que se ajusten al objeto y naturaleza de dicha garantía a la luz de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte.

5. Consideraciones adicionales

65. En las acciones de hábeas corpus que originaron las causas de revisión No. 189-19-JH, No. 277-19-JH y No. 300-19-JH la y el accionante alegaron que sus privaciones de la libertad supuestamente eran ilegales, ilegítimas o arbitrarias debido a la

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-18-PJO-CC dictada el 20 de junio de 2018 dentro de la causa No. 260-15-JH, párr. 58.

vulneración de sus derechos constitucionales en los procesos penales abreviados en los que fueron parte. En consecuencia, esta Corte considera oportuno referirse a los parámetros que deberán tenerse en cuenta en el marco de los procesos penales tramitados a través de procedimientos abreviados, tomando en cuenta que un posible supuesto de privación ilegal de la libertad podría darse en casos de inobservancia del procedimiento fijado por la ley. Estos lineamientos tienen por finalidad garantizar que la verificación de los requisitos establecidos con el COIP para la aplicación del procedimiento abreviado sea compatible con las garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución.

5.1. El cumplimiento de las garantías del debido proceso, incluyendo la prohibición de autoincriminación, dentro de los procesos penales tramitados mediante procedimiento abreviado

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral⁶⁴ y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados⁶⁵.

67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial⁶⁶. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada “[...] [acuerdan] *la calificación jurídica del hecho punible y la pena*”. Además, según dicha disposición “[*l]a pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal*”. Es decir, no se trata únicamente de un

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 36 y Sentencia No. 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 27.

⁶⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; y, Sentencia No. 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 27.

⁶⁶ Junto a otros procedimientos especiales, como lo son los procedimientos directo, expedito, de ejercicio privado de la acción penal y, por último, el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

- 68.** Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras⁶⁷.
- 69.** Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e intermediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita⁶⁸, durante la etapa de instrucción fiscal⁶⁹ –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–⁷⁰, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”⁷¹. Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el

⁶⁷ Las demás reglas de sustanciación del procedimiento abreviado contempladas en el artículo 635 del COIP se relacionan con la delimitación de los delitos para los que puede aplicarse este trámite especial; la oportunidad para la presentación de la propuesta de someterse a este procedimiento; el reconocimiento de la posibilidad de aplicación del procedimiento abreviado incluso en los casos con pluralidad de personas procesadas; y, la prohibición de que se imponga en sentencia una pena mayor a la sugerida por la Fiscalía.

⁶⁸ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. Artículo 636.

⁶⁹ *Id.*, Artículo 635 numeral 2.

⁷⁰ *Id.*, Artículo 635 numeral 2 y Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 09-2018. Registro Oficial No. 347 de 15 de octubre de 2018.

⁷¹ *Id.*, Artículo 636.

procedimiento abreviado⁷². Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] *consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle*”⁷³. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa⁷⁴, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado a dictar una sentencia condenatoria⁷⁵ que incluirá “[...] *la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso*”⁷⁶. Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[...] *que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]*” deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario⁷⁷.

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad⁷⁸ que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona

⁷² *Id.*, Artículo 637.

⁷³ *Ibidem.*

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ *Ibidem.*

⁷⁶ *Id.* Artículo 638.

⁷⁷ *Id.*, Artículo 639.

⁷⁸ Sin perjuicio de las responsabilidades individuales de los funcionarios que la representan, relacionadas o no con el ejercicio de sus competencias.

procesada –que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso– es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal⁷⁹, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de

⁷⁹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. Artículo 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, **se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.**

demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda “sí” ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no “[...] *ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal*”. Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo⁸⁰; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad⁸¹. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio.

⁸⁰ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. Artículos 636 y 637.

⁸¹ *Id.*, Artículo 5.- Principios procesales.- *El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.*

Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

75. Además, el control judicial⁸² debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea “sí” o “no” (como ya fue referido en el párrafo 73 *supra*). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comunique con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría

⁸² Del artículo 637 del COIP, se desprenden las siguientes cargas específicas para las y los jueces de garantías penales con el fin de realizar un control judicial acerca de la aceptación y procedencia del procedimiento abreviado: i) escuchar a la o el fiscal, así como a la persona procesada en audiencia, ii) explicar a la persona procesada, de forma clara y sencilla, la naturaleza, el alcance y las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado, iii) consultar obligatoriamente a la persona procesada acerca de su conformidad o aceptación con el inicio del procedimiento abreviado, iv) consultar obligatoriamente a la persona procesada acerca de su aceptación de los hechos que se le imputan y demás condiciones particulares del acuerdo de procedimiento abreviado.

tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa⁸³, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva⁸⁴, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

- 76.** Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.
- 77.** Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste⁸⁵ y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales⁸⁶. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada⁸⁷. El contar con una defensa técnica adecuada⁸⁸ es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n

⁸³ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014, Artículos 635.3 y 637.

⁸⁴ Por ejemplo, la o el juez de garantías penales también podrá revisar si existe una relación entre los hechos que se desprenden del parte policial o de otros elementos de convicción y la acusación fiscal.

⁸⁵ *Id.*, Artículos 636.

⁸⁶ *Id.*, Artículos 635 numeral 4.

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párrs. 58 y 63.

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2195-19-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párrs. 32 a 38.

*el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado*⁸⁹. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre de vicios.

*
* *

79. En la presente sentencia, esta Corte Constitucional, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, determina los parámetros de actuación que obligatoriamente se deben observar con el fin de que en el procedimiento abreviado se respeten de forma efectiva las garantías del debido proceso y que éste sea compatible con la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación. Además, determina las implicaciones que la observancia de dichos parámetros suponen para los jueces y las juezas constitucionales que conocen

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 63.

garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, en la medida en que éstas se enmarquen dentro de la naturaleza y finalidad constitucional de dicha garantía; es decir: el control de la legalidad, legitimidad, no arbitrariedad y compatibilidad con la dignidad humana del origen y las condiciones de la privación de la libertad.

- 80.** Por lo expuesto, a continuación se sintetizan principales criterios contenidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta de forma obligatoria y a futuro por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante la integralidad del precedente constitucional:

Sobre la procedencia del hábeas corpus respecto de privaciones de la libertad originadas en procesos penales:

80.1. Una privación de libertad originada en un proceso penal abreviado llevado a cabo con la observancia de las garantías del debido proceso, a pesar de ser legal, puede ser objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus; siempre y cuando dicha acción pretenda los objetivos previstos para ella en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Tales objetivos son la protección del derecho a la libertad personal frente a la privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, así como de derechos conexos de la persona privada de la libertad, como la salud, la integridad física, la vida, entre otros. En el caso del procedimiento penal abreviado, tal análisis no se limita a las condiciones de la privación de la libertad, sino que implica también el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho trámite en el COIP y, especialmente, de que la aceptación de la persona procesada sea compatible con las garantías del debido proceso.

80.2. La presentación del hábeas corpus y el examen realizado por las juezas y los jueces constitucionales que lo conocen no puede implicar una superposición o reemplazo de la justicia penal. A las juezas y los jueces constitucionales que conocen y resuelven un hábeas corpus no les corresponde evaluar ni modificar las actuaciones de las juezas y los jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal ni tampoco que el hábeas corpus pueda ser utilizado como un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal. En consecuencia, deberán abstenerse de analizar y pronunciarse sobre cuestiones como: los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de la pena.

80.3. En línea con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 2533-16-EP/21, para satisfacer el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de una acción de hábeas corpus, las juezas y los jueces deben, al menos, (i) realizar un análisis integral de la privación de la libertad y (ii) dar respuesta a todas las

pretensiones relevantes formuladas por el accionante de la demanda y/o audiencia o que sean identificables a partir del relato de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.

- i. El análisis integral deberá comprender un examen de la totalidad de la privación de la libertad, así como las condiciones en las que se encuentra la persona privada de la libertad y su contexto en particular, como por ejemplo la pertenencia a un grupo de atención prioritaria. Además, el análisis integral acerca de la legalidad y legitimidad de la libertad no puede limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento.
- ii. Dentro de dicho examen integral, los jueces y juezas constitucionales que conocen un hábeas corpus deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse que tal procedimiento o que la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso.
- iii. En el marco del análisis de una privación de libertad originada en un procedimiento abreviado, esto incluye asegurarse de que la persona procesada haya otorgado un consentimiento informado, libre y voluntario respecto de la aplicación del procedimiento, así como de las particularidades del acuerdo.
- iv. El análisis sobre la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una privación de libertad originada en un procedimiento abreviado no alcanza a una valoración del mérito o suficiencia de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal en relación con la verificación de la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.
- v. Las y los jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus no se encuentran facultados a dejar sin efecto las decisiones adoptadas por las y los jueces de garantías penales, particularmente las sentencias condenatorias dentro de los procedimientos penales abreviados.
- vi. Las medidas de reparación que puedan ser adoptadas por parte de las y los jueces constitucionales en el marco de la acción de hábeas corpus, como la orden de inmediata libertad, no obstan la consecución del proceso penal.

80.4. Las pretensiones relacionadas exclusivamente con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal deben ser solventadas a través de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación penal y no a través de una acción de hábeas corpus. Sin perjuicio de ello, las juezas y los jueces constitucionales que conocen la acción de hábeas corpus no podrán negar la acción constitucional de forma automática bajo el argumento de la existencia de los mecanismos de impugnación ordinarios. Éstos deberán tomar en cuenta las pretensiones del hábeas

corpus, analizarlas y resolverlas como corresponda, de acuerdo con el objeto y la naturaleza de dicha garantía según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte.

80.5. Con el fin de evitar una superposición entre la justicia penal y la justicia constitucional, el análisis de las juezas y los jueces constitucionales que conocen la garantía de hábeas corpus deberá ceñirse a la naturaleza de esta garantía, esto es, la protección de la libertad personal frente a privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la protección de otros derechos conexos de la persona privada de la libertad.

80.6. Si, dentro del conocimiento de una acción de hábeas corpus, las juezas y los jueces constitucionales identifican que existe una pretensión relacionada con la protección de ciertos derechos constitucionales deberán analizar de forma integral las alegaciones y pretensiones planteados en la demanda.

- i. Si existen alegaciones relacionadas con una posible causa de una privación de la libertad que podría resultar ilegal, ilegítima o arbitraria, las y los jueces constitucionales tienen competencia para analizar y resolver lo que corresponda, respetando la naturaleza y finalidad del hábeas corpus conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte.
- ii. Si las pretensiones no se ajustan a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus, las y los jueces constitucionales podrán rechazar el hábeas corpus únicamente después de realizar el análisis integral y descartar de forma motivada la existencia de una privación de la libertad ilegal, ilegítima o arbitraria o de condiciones de la privación de libertad incompatibles con la dignidad humana. En esos casos podrán disponer que la parte interesada plantee sus pretensiones a través de la vía legal ordinaria disponible o, al menos, dejar a salvo la posibilidad de activar dicha vía.
- iii. Esto no impide que estas cuestiones puedan ser solventadas de forma directa a través de los mecanismos ordinarios previstos en la legislación procesal penal. Tampoco impide que potenciales vulneraciones a derechos constitucionales originadas en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia sean tuteladas a través de la acción extraordinaria de protección, en la medida en que se cumplan los requisitos constitucionales y legales de dicha garantía.

Sobre las actuaciones que se deben observar en la tramitación de los procesos penales abreviados a fin de que sean compatibles con las garantías del debido proceso:

80.7. Los procedimientos abreviados son procesos penales, por lo que el respeto y la vigencia de las garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución reviste

una importancia particular, en tanto pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de la persona procesada. La naturaleza particular de este procedimiento especial implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y releva a la Fiscalía de la carga de desvirtuar el estado de inocencia en una audiencia de juzgamiento en tanto este procedimiento especial no contempla dicha etapa. En consecuencia, resulta imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento.

80.8. Las y los fiscales deberán:

- i. Contar con elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada que, en caso de actuarse como prueba en juicio puedan resultar en una condena, previo a proponer la aplicación del procedimiento abreviado a una persona procesada y su defensa.
- ii. Ser transparentes con la persona procesada y/o su defensa técnica con relación a la información que obra del expediente y garantizar el acceso a la misma.
- iii. Abstenerse de amenazar, presionar o coaccionar de forma directa o indirecta a la persona procesada o su defensa con el fin de obtener su aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado o sus condiciones. Esto incluye la amenaza de utilizar supuestos elementos de convicción que no hayan sido puestos en conocimiento de la persona procesada o su defensa, así como la de realizar esfuerzos adicionales con el fin de obtener una condena agravada o solicitar el máximo de la pena en caso de que se rechace la aplicación del procedimiento abreviado.
- iv. Mantener las condiciones negociadas con la persona procesada y su defensa durante el control judicial propio del procedimiento abreviado.
- v. Las y los fiscales no podrán usar el procedimiento abreviado como una alternativa frente a la debilidad de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal que supongan una posibilidad baja de lograr un auto de llamamiento a juicio y/o sentencia condenatoria.

80.9. Las y los jueces de garantías penales, incluso los tribunales de apelación, deberán:

- i. Ejercer el control judicial de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado y del respeto a los derechos de la persona procesada de forma imparcial, independiente, diligente y activa.

- ii. Enfocarse de manera particular en examinar si el consentimiento otorgado por la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado fue informado, libre y voluntario.
- iii. Escuchar de forma directa a la persona procesada y abstenerse de limitar el control judicial a la simple formulación de preguntas cerradas.
- iv. Adoptar todos los recaudos procesales para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, de la aplicación en su caso concreto y de las condiciones del acuerdo.
- v. En caso de designaciones de nuevos profesionales del derecho deberá, además, garantizarse que cuenten con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. El juez o la jueza de garantías penales deberá realizar las acciones necesarias para asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado y de los términos del acuerdo, antes de consultar sobre su aceptación.
- vi. Evaluar si la negociación y la aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado se fundamentaron en elementos de convicción tendientes a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Esto no involucra una facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos.
- vii. Preguntar, de forma complementaria, a las o los representantes de la fiscalía y a la defensa técnica acerca del cumplimiento de los parámetros establecidos en esta sentencia.

80.10. Las y los defensores, públicos o privados, deberán:

- i. Mantener una comunicación efectiva y transparente con la persona procesada.
- ii. Abstenerse de comprometer la voluntad de la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado o las condiciones del mismo sin contar con su consentimiento directo, informado, libre y voluntario.
- iii. Abstenerse de engañar o presionar a la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado.
- iv. Explicar de forma clara y suficiente a la persona procesada las consecuencias del procedimiento abreviado así como de las condiciones particulares del acuerdo y asegurarse de que ésta las comprenda.

- v. Evaluar los elementos de convicción que obren del expediente y, con base en esa información, asesorar a la persona procesada acerca de las ventajas o desventajas de someterse al procedimiento abreviado.

80.11. Cuando las juezas y los jueces constitucionales conozcan garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados, que presuntamente sean ilegales, ilegítimas o arbitrarias, deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción. La actuación de las juezas y jueces constitucionales deberá tener siempre en cuenta la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, por lo que no podrán modificar ni revocar las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria. Tampoco podrán analizar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino solamente verificar su existencia como un parámetro para evaluar que el consentimiento de la persona procesada no fue viciado.

6. Decisión

81. La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

81.1. Disponer que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a través de sus representantes legales:

- i. Efectúen una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces con competencia en materia penal y con competencia para conocer la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, a las y los fiscales y a las y los defensores públicos. Esta difusión deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Además, las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta disposición dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión.
- ii. Publiquen el contenido de la presente decisión en sus sitios web institucionales durante tres meses consecutivos contados desde su notificación. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta disposición dentro del plazo de 20 días posteriores a los tres meses señalados.
- iii. Incluyan esta sentencia dentro de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial, la Escuela de Fiscales y la Escuela Defensorial. Las referidas instituciones deberán remitir a la Corte Constitucional un plan de

capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia.

81.2. Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia entre las abogadas y abogados acreditados ante el Foro, a través de correo electrónico. Esta difusión deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura se deberá informar documentadamente a esta Corte acerca del cumplimiento de esta disposición dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión.

81.3. Disponer la devolución de los expedientes del proceso a las judicaturas de origen.

82. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 08 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 189-19-JH y acumulados/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Respecto de la sentencia No. 189-19-JH/21 y acumulados, ponencia de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, me permito emitir el siguiente voto concurrente:

Antecedentes.-

1. La sentencia No. 189-19-JH/21 y acumulados revisó las sentencias emitidas dentro de tres acciones de hábeas corpus en las que se impugnaron cuestiones relacionadas con el procedimiento abreviado.
2. En la sentencia no se analizaron los casos concretos por lo que se desarrollaron cuestiones generales sobre el hábeas corpus presentado respecto de decisiones emitidas en procedimientos abreviados regulados en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) para emitir una jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes*.
3. Estoy de acuerdo con varios aspectos expuestos en la sentencia, toda vez que considero que se toma en cuenta principalmente la naturaleza constitucional del hábeas corpus. Sin embargo, se plantean ciertos criterios que me permito analizar a continuación.

Análisis.-

4. En la Sentencia No. 189-19-JH/21 y acumulados se parte de la noción que el hábeas corpus protege los derechos a la libertad personal, la vida, la integridad personal y otros derechos conexos de la persona privada de libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria. En el caso del procedimiento abreviado, la sentencia indica que el *“análisis no se limita a las condiciones de la privación de la libertad, sino que implica también el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho trámite en el COIP y, especialmente, de que la aceptación de la persona procesada sea compatible con las garantías del debido proceso”*.
5. La sentencia también precisa que el hábeas corpus no puede ser utilizado como mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida en este tipo de procedimiento penal, sino para tutelar los derechos de la persona privada de libertad en el marco del objeto de esta acción. Se especifica así que el hábeas corpus, entre otras cuestiones, no sirve para *“revisar el mérito probatorio de la causa, ni la condena en sí misma puesto que su competencia se encuentra limitada por el objeto y naturaleza de la garantía jurisdiccional”* (sic). En consecuencia, no le corresponde a los jueces que conocen acciones de hábeas corpus dejar sin efecto las sentencias condenatorias emitidas dentro de procedimientos abreviados, sino que *“las medidas de reparación que puedan ser*

adoptadas por parte de las y los jueces constitucionales en el marco de la acción de hábeas corpus, como la orden de inmediata libertad, no obstan la consecución del proceso penal”.

6. Concuero con estas precisiones que se realizan en la sentencia, debido a que se ajustan al objeto de la acción de hábeas corpus y se delimita su actuación en relación a la justicia penal. Sin embargo considero que debió precisarse con mayor profundidad lo relativo a cómo se aplican estos criterios por los jueces y juezas que conozcan esta garantía jurisdiccional. Concretamente me refiero al momento en que se encuentre que fue ilegal o arbitraria la privación de libertad determinada en una sentencia condenatoria proveniente de un procedimiento abreviado, ¿qué ocurre con dicha decisión si no se la deja sin efecto? y ¿cómo se procede a la consecución del proceso penal?

7. Con lo señalado, la intención no es que con una sentencia de hábeas corpus se deje sin efecto decisiones emitidas en justicia ordinaria, toda vez que el único mecanismo constitucional para hacerlo es la acción extraordinaria de protección cuando la Corte Constitucional encuentra vulneraciones a derechos. La problemática surge ante la posibilidad de tener dos sentencias condenatorias, la del procedimiento abreviado analizado por el hábeas corpus y una eventualmente posterior que se emita por la consecución del proceso penal. Además, surge la problemática que analicen nuevamente los mismos hechos y presuntas responsabilidades en el cometimiento de delitos, lo cual podría incluso entrar en tensión con el principio del *non bis in ídem*¹.

8. Habría sido importante también establecer el camino a seguir una vez determinada la ilegalidad o arbitrariedad de la decisión emitida en el procedimiento ordinario, no queda claro cómo se dará la consecución del proceso penal, qué autoridad que debe impulsarlo, la etapa correspondiente, o incluso temas como la prescripción.

9. Destaco que es importante regular estos aspectos con los que me encuentro de acuerdo, sin embargo, analizar de manera particular los casos objeto de revisión habría sido útil para ilustrar cómo operarían los estándares emitidos en casos concretos.

10. Por otro lado, la sentencia aborda el cumplimiento de las garantías del debido proceso y la prohibición de autoincriminación dentro del procedimiento abreviado. En términos generales, considero que se desarrollan el procedimiento y los requisitos contemplados en el COIP. No obstante, existe un aspecto que es importante resaltar.

11. La sentencia, a la luz de la presunción de inocencia, determina que *“previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de*

¹ Constitución. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.

practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada”.

12. Estoy de acuerdo que en términos generales esta negociación sobre la que se basa el procedimiento abreviado no se da en igualdad de condiciones. Por otro lado, también existe la posibilidad que se condene bajo procedimiento abreviado a personas que *“en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia”*.

13. Pese a esto, no observo claramente que el COIP regule como requisito que el fundamento para la aplicación del procedimiento abreviado, mismo a ser evaluado por la autoridad judicial, sea el contar con *“elementos de convicción tendientes a acreditar la existencia de una infracción y la responsabilidad de la persona procesada”*. Si bien se indica que el juez o jueza no puede valorar el contenido o mérito de tales elementos, del artículo 637 del COIP² no se desprende esta obligación en concreto.

14. Una vez más, rescato la intención de desarrollar este aspecto que considero importante, toda vez que tiene relevancia constitucional al tratar de dar contenido a la presunción de inocencia³. Sin embargo, en el ejercicio de la competencia de la Corte Constitucional en casos de revisión hay que considerar el alcance de esta atribución, en equilibrio con la obligación clara de la Asamblea Nacional de regular en la legislación, que expida para el efecto, el ejercicio de derechos y garantías⁴. En el ámbito penal, el órgano legislativo tiene la plena competencia y obligación de regular la presunción de

² COIP. “Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva”.

³ Constitución. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

⁴ Constitución. “Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

inocencia en el COIP, en tanto que la Corte Constitucional, según sus competencias y mediando las acciones correspondientes, debe ejercer control constitucional y verificar la vulneración de derechos.

15. En virtud de lo expuesto, reitero el estar de acuerdo con la decisión adoptada en el presente caso, sin embargo, expongo estos aspectos que considero importantes mediante el presente voto concurrente.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 189-19-JH y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 09:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL